



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9575**

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

- Artículo 1º-** Adhiérase la Provincia de Mendoza al Régimen de Regularización de Activos implementados en el Título II de la Ley Nacional N° 27.743, respecto de los tributos locales, en los términos del Artículo 42 de esa norma.
- Art. 2º-** Sujetos Alcanzados: aquellos contribuyentes que acrediten el acabado cumplimiento de los recaudados exigidos en el Título II de la Ley Nacional N° 27.743 y que al 31/12/2024 no posean deudas devengadas con anterioridad al 30/09/2024.
- Art. 3º-** Alcance: obligaciones fiscales que tuvieran origen exclusivamente en los bienes y tenencias que se declaren voluntaria y excepcionalmente de conformidad con el Régimen de Regularización de Activos previsto en la Ley Nacional N° 27.743 y en las rentas que éstos hubieran generado con anterioridad a la adhesión al Régimen de Regularización de Activos.
- Art. 4º-** Libérase de las sanciones que pudieran corresponder en el ámbito provincial y del pago de los tributos provinciales que hubieren correspondido a los bienes o ingresos exteriorizados de conformidad con el Régimen de Regularización de Activos previsto en la Ley Nacional N° 27.743.
- Art. 5º-** Los depósitos efectuados conforme a los Artículos 31, 32 y 33 de la Ley Nacional N° 27.743 no se encuentran sometidos al régimen de retención y/o percepción de tributos vigente en la Provincia de Mendoza.
- Art. 6º-** Las operaciones que efectúen los sujetos beneficiados a los fines de registrar a su nombre los bienes exteriorizados en los términos del Artículo 22 de la Ley Nacional N° 27.743, deberán abonar el Impuesto de Sellos que establece el Título III del Libro Segundo del Código Fiscal de Mendoza.

Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores



Honorable Legislatura Provincia de Mendoza

- Art. 7º-** Los beneficios excepcionales previstos en la presente ley sólo se mantendrán respecto de los sujetos que adhieran al Régimen de Regularización de Activos de la Ley Nacional N° 27.743, en tanto y en cuanto no se verifiquen a su respecto las causales de decaimiento del beneficio del mencionado Régimen.
- Art. 8º-** Ninguna de las disposiciones de la presente ley deberá ser considerada restrictiva de las facultades de verificación o fiscalización que el Código Fiscal de Mendoza y demás leyes atribuyen a la Administración Tributaria Mendoza.
- Art. 9º-** Facúltase a la Administración Tributaria Mendoza a dictar las normas necesarias para la aplicación o interpretación de lo dispuesto en la presente ley.
- Art. 10-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Lic. ANDRÉS LOMBARDI
Presidente
H. Cámara de Diputados



Dra. HEBE CASADO
Vicegobernadora
Presidenta del H. Senado

Dra. MARÍA CAROLINA LETTRY
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Diputados

H. LEGISLATURA DE MENDOZA
REGISTRADA

Bajo el N° **9575**

Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores